

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2591/2021

Sujeto Obligado:

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se solicitó información con relación al expediente TJ/IV-5111/2021 de la Cuarta Sala Ordinaria de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente recurrió la clasificación de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: clasificación de información; reserva.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.
Sujeto Obligado o autoridad responsable	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia.
INFOMEX	Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México.



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2591/2021

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2591/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta impugnada conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veinticuatro de noviembre del dos mil veintiuno, a través de la PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de información -a

¹ Colaboraron Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena y Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

la que se le asignó el número de folio 090166221000127-, mediante la cual requirió conocer:

“Tengan a bien en informarme la fecha del acuerdo por el que fue admitido a trámite la demanda TJ/IV-5111/2021, así como la fecha en que fue notificada la parte actora”. (Sic)

Señaló el formato de copia simple como modalidad de entrega de la información y designó un domicilio como medio para recibir notificaciones.

2. Respuesta. El siete de diciembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud a través un oficio sin número suscrito por el **Magistrado Presidente de la Cuarta Sala Ordinaria, Ponencia Once del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, en el que manifestó lo siguiente:

“... El juicio de nulidad número TJ/IV-55111/2021, se encuentra en trámite, por lo que aún no ha causado estado, por consiguiente, la información se encuentra reservada solo a las partes integrantes de dicho juicio, lo anterior de conformidad con lo que establece el artículo 183 fracción VII de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo información reservada o confidencial que pudiera contener...” (Sic)

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el ocho de diciembre de dos mil veintiuno la parte quejosa interpuso recurso de revisión en los siguientes términos:

El C. Magistrado Presidente de la Cuarta Sala Ordinaria de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, hace una interpretación incorrecta de lo dispuesto por el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación a la solicitud hecha, la cual, no se ubica dentro de la hipótesis de reserva, ya que no se trata sobre el CONTENIDO de los autos o resoluciones.

De acuerdo con la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en su artículo 120, fracción IV, en el Boletín Electrónico, por el cual el Tribunal da a conocer las actuaciones y resoluciones de los juicios que se tramitan en los mismos, los datos, como las FECHAS son de carácter público.

Incluso, en la propia página de internet del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en el apartado "Boletín Electrónico" se hacen públicas las fechas de las actuaciones: <https://boletin-electronico.tjacdmx.gob.mx/#/>.

En este sentido la reserva a que alude la autoridad carece de sustento, ya que la solicitud de información no se encuentra relacionada con el CONTENIDO, por lo que si las fechas de las actuaciones son públicas, es procedente que me sea proporcionada la información que solicité.

Asimismo, tampoco señala la fecha de la sesión del comité de transparencia en el que se haya catalogado la información solicitada en la forma en que lo señala en su contestación.

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente recibió el medio de impugnación, ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2591/2021** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Ponente, en términos de lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El trece de diciembre de dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación con fundamento

en la fracción I del artículo 234 de la Ley de Transparencia y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones.

Asimismo, se requirió al Sujeto Obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer remitiera, en vía de diligencias para mejor proveer:

- i. La resolución del Comité de Transparencia de su organización en la que se acordó clasificar como reservado el requerimiento informativo planteado en la solicitud con número de folio 090166221000127.*
- ii. Prueba de daño; y*
- iii. Muestra representativa sin testar de la información que fue objeto de la clasificación.*

6. Alegatos, ampliación y cierre de instrucción. El ocho de febrero, se hizo constar la recepción de una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado, a través de la cual remitió copia digitalizada de un oficio sin número suscrito por la **Titular de la Unidad de Transparencia**, mediante el cual expresó las manifestaciones que se reproducen a continuación:

[...]

En primer término, la causal de reserva de la hipótesis normativa por el Magistrado de la Tercera Sala, Ponencia Once, no es de carácter interpretativa su cumplimiento, sino que es de aplicación estricta la Ley de Transparencia para el debido resguardo de la información contenida en los expedientes bajo su resguardo hasta que obre un acuerdo que haya causado ejecutoria el juicio de nulidad.

Asimismo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas en la Ley de Transparencia comentada a fojas (579-582) en donde de manera clara refiere los alcances y restricciones del artículo 183, fracción VII, esto es que el supuesto de reserva se cumple cuando:

** ... exista un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, como lo es, en el caso que nos ocupa, esto a que*

no se ha emitido acuerdo de certificación que no se ha interpuesto medio de impugnación al mismo.

*Como ese H. Instituto podrá corroborar el hoy recurrente no solo pretende acceder a una fecha, sino que, es obtener una afirmación del tipo de acuerdo que se dictó a un escrito inicial de demanda, esto ya que expresamente solicita **la fecha del acuerdo de admisión.***

*Sin embargo, el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se advierte que a una demanda puede recaer tres tipos de acuerdo: **ADMISIÓN, PREVENCIÓN O DESECHAMIENTO.***

De ahí, que se concluye que el emitir un pronunciamiento de la fecha del acuerdo de admisión, es revelar información que se encuentra reservada a las partes, incurriendo en incumplimiento a la norma jurídica.

En ese orden de ideas, continuó con el siguiente alcance señalado en la Ley de Transparencia comentada en la fracción VII, del artículo 183:

** cuando la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias del procedimiento, en el recurso que hoy no ocupa el recurrente solicita el acceso a la fecha de la diligencia que es la notificación personal a las partes actora, lo anterior sin haber acreditado un interés legítimo para poder acceder a las mismas, al tratarse de información reservada.*

El hoy recurrente afirma que la información solicitada como son las fechas son de carácter público, esto ya que se encuentran publicadas en el boletín electrónico, pero tal como se acredita con la muestra representativa en su parte final establece la forma en la que se notificaran las partes.

*Contrario a la afirmación, la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en sus artículos 17 y 18 enuncia las **notificaciones de carácter personal** que citan:*

*Artículo 17. **Las notificaciones se harán personalmente** o por correo certificado con acuse de recibo, tratándose de los siguientes casos:*

I. A la actora, el acuerdo que recaiga a su escrito de demanda;
[...]

Siguiendo en este tenor, el acuerdo que recaiga a un escrito de demanda puede ser admisión, desechamiento o prevención y su notificación es de carácter personal, por lo que se reitera el proporcionar dicha información, es transgredir la reserva de la confidencialidad de la información hasta en tanto no exista un acuerdo que señale que dicho expediente a causado estado.

A mayor precisión, la fecha del acuerdo y de la cedula de notificación forma parte del documento y para poder acceder al mismo tendría que realizar una consulta física al expediente para proporcionarlo, o bien acudir presencialmente a la ponencia y solicitar el acceso acreditando ser parte del mismo o realizarlo por la vía correcta que es acreditar ser parte del Juicio TJ/IV-55111/2021, Y ejercer un derecho ARCO (Acceso a Datos Personales) y no pretender obtener información reservada únicamente a las partes del juicio mediante argumento que buscan desvirtuar la naturaleza del derecho de acceso a información pública.

Una vez, determinado que la actuación tiene inserta la fecha en la que fue emitida, esta forma parte intrínseca del mismo lo que se traduce que es un todo, por lo que pretender determinar que la fecha no es parte del contenido nos lleva al error y al incumplimiento del deber de confidencialidad y el incumplimiento a la reserva señalada claramente en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, misma que no es sujeta a interpretación a gusto del magistrado que preside la ponencia onceava.

Ahora bien, el artículo 19 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que señala que notificaciones se realizaran por lista autorizada, artículo que se transcribe para su pronta referencia:

Artículo 19. Las notificaciones que deban hacerse a las partes, y que no deban ser personales, o digitales, se harán por lista autorizada que se fijará en lugar visible del local de la Sala que emitió la resolución, a las doce horas.

Y como ha quedado ampliamente acreditado en el presente informe la fecha de las cedula de notificación a las partes son de carácter personal no son de carácter pública, hasta en tanto no exista un acuerdo que certifique que ha causado estado el juicio citado.

En un tercer punto, el hoy recurrente indica que la información solicitada es de carácter pública y cita el boletín electrónico, mismo que se encuentra disponible en la siguiente liga electrónica <https://www.tjacdmx.gob.mx/index.php/servicios/boletinelectronico>.

[...]

Página que es clara al señalar en el rubro, que ese medio es únicamente de carácter informativo, careciendo por ende de consecuencia Jurídica como notificación y el artículo 120 citado por el hoy recurrente forma parte del capítulo del Sistema Digital de Juicios, que será el medio de notificación para los juicios realizados en línea, situación que actualmente no acontece.

Por lo que, de la argumentación aquí vertida, así como de las documentales ofrecidas en términos del artículo 240 y 241 de la Ley de transparencia, nos arriba a premisas contundentes que no estamos frente a un expediente o juicio que haya causado estado, toda vez que, la información solicitada es el primer acuerdo que puede recaer a la presentación de una demanda.

Reiterando, que el boletín electrónico se encuentra contemplado en la sección del Sistema Digital de Juicios, mismo que se encuentra en desarrollo para su implementación, de ahí la leyenda que el mismo sólo es de carácter informativo...” (Sic)

Y adjuntó a sus alegatos una muestra representativa de la información que fue objeto de clasificación.

Por otro lado, se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones, en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el siete de diciembre de dos mil veintiuno**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **ocho al diecisiete de diciembre, y del seis al catorce de enero de dos mil veintiuno.**

Debiéndose descontar por inhábiles los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno, y uno, dos, ocho y nueve de enero de dos mil veintidós por corresponder a sábados y domingos; así como el plazo que comprendió del diecisiete al treinta y uno de diciembre, y del tres al cinco de enero, por haber sido determinado inhábil por el Pleno de este Instituto mediante **Acuerdo 2609/SO/09-12/2020**, en Sesión Ordinaria de nueve de diciembre de dos mil veinte.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, es evidente que se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Síntesis de agravios. Esencialmente, la parte quejosa controvertió la legalidad del procedimiento de clasificación del que fue objeto la información a la que pretende acceder, sobre la base de que el sujeto obligado llevó a cabo una interpretación errónea de lo dispuesto en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia.

Pues en su concepto, la materia de la petición no puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma en cita, en la medida que no se desea conocer el contenido de los acuerdos dictados en un expediente administrativo.

Y que, además, conforme a lo establecido en el artículo 120, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el sujeto obligado difunde las actuaciones y resoluciones de los juicios que se ventilan en su jurisdicción. De suerte que el dato relativo a la fecha de ellas reviste el carácter de público y, por tanto, debe concederse el informe solicitado.

Como última cuestión, la parte recurrente hizo constar que el sujeto obligado omitió proporcionar los datos de identificación de la sesión en que el Comité de Transparencia acordó la reserva de la información.

CUARTO. Síntesis de alegatos del sujeto obligado. El Tribunal de Justicia Administrativa de esta Ciudad, defendió la legalidad de su actuación estableciendo en primer lugar, que el supuesto normativo de la reserva no da lugar a interpretaciones, sino que aquel debe emplearse de manera estricta con la finalidad de salvaguardar la información contenida en los expedientes que obran en su poder hasta que ellos hayan causado ejecutoria.

En línea con ello, argumentó que la información materia del requerimiento no solo consiste en acceder una fecha, sino en conocer el tipo de acuerdo que se dictó en el juicio con el que está relacionado, es decir, si el medio de impugnación fue admitido, prevenido o desechado. Ello en tanto el entonces solicitante expresamente aludió a la fecha del acuerdo de admisión.

Así, concluyó que entregar el informe que diera cuenta de la actuación efectivamente acaecida implicaría revelar información que se sitúa en la hipótesis normativa de reserva y, que conllevaría a su vez, a la inobservancia de la ley.

En diverso aspecto, sostuvo que, contrario a lo afirmado por la parte quejosa al referir que las fechas de las actuaciones deben reputarse como un dato público al estar inscritas en el boletín electrónico, la notificación del acuerdo recaído al escrito de demanda es de carácter personal, según lo previsto en el artículo 17, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa.

Circunstancia que hace inadmisibles dar a conocer la fecha del acuerdo y de la fecha de notificación, pues se trata de información estrechamente vinculada con el procedimiento. Y para hacerse de ella es invariablemente necesario consultar el expediente físico, al que naturalmente solo las partes involucradas tienen legítimo acceso.

Finalmente, también rechazó el aserto de que la información solicitada sea pública por encontrarse en el Boletín Electrónico, precisando que su uso es meramente informativo y que los datos en él desplegados carecen de consecuencia jurídica como notificación.

QUINTO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si la metodología empleada por el sujeto obligado para clasificar la información se ajusta a los parámetros de legalidad que establece la Ley de Transparencia, y debe confirmarse; o bien, en caso contrario procede revocar el acuerdo relativo.

SEXTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que los agravios formulados por la parte recurrente, analizados en su conjunto³, son **sustancialmente fundados** y suficientes para **modificar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente partir del desarrollo del marco normativo que regula el procedimiento de clasificación, a fin de conocer sus alcances y limitaciones al momento de plantear la reserva y/o confidencialidad de la información cuyo acceso fue solicitado por la ciudadanía.

³ Es aplicable la jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.), publicada en el Libro 29, Tomo III, página 2018, registro digital 2011406, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**

En un primer acercamiento, el Título Sexto, Capítulos I y II de la Ley de Transparencia establecen el catálogo de disposiciones que regulan los escenarios y formas en que los sujetos obligados pueden someter a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de determinada información, siendo relevante el contenido de los artículos 169, 183 y 186 que a la letra establecen:

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;*
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y*

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Efectivamente, la finalidad del procedimiento de clasificación es proteger intereses jurídicos individuales y sociales a partir de la restricción total o parcial del derecho fundamental a la información y se bifurca para su aplicación en reservada y confidencial.

En el primer caso, las hipótesis de procedencia son más complejas y suponen que la publicidad de cierta información puede generar alteraciones a la integridad personal o mermar el adecuado funcionamiento de los órganos del Estado en materias de procuración e impartición de justicia. Mientras que, en el segundo, la limitación opera exclusivamente sobre la identidad y privacidad de las personas.

Así, la selección de dichos instrumentos depende en estricto sentido del contenido de la información sobre el que la ciudadanía está interesada, y

compete a los sujetos obligados analizar acuciosamente si en un caso particular debe opotarse por su empleo, y si será unilateral o mixto.

Siguiendo esa directriz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 174⁴ y 175⁵ de la ley de la materia, los sujetos obligados tienen el importante deber de probar y justificar con argumentos sólidos, el vínculo entre la información solicitada y el riesgo que representa su divulgación para el Estado, una persona o un grupo de ellas.

De esta manera, la clasificación culmina por regla general con la elaboración de la versión pública de la información solicitada, esto es, las acciones que imprime el sujeto obligado sobre soporte documental que la resguarda, tendentes a suprimir el conjunto de datos que fueron objeto de reserva y/o confidencialidad aprobados por el Comité de Transparencia; y excepcionalmente, cuando ello no es factible, opera la restricción absoluta del derecho la la información.

En el caso que nos ocupa, la autoridad responsable determinó reservar i) la fecha del dictado del primer acuerdo dictado en el expediente administrativo **TJ/IV-55111/2021** y ii) la fecha de su notificación a la parte actora, bajo el argumento de que tal información está vinculada con un procedimiento

⁴ **Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

⁵ **Artículo 175.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

administrativo que no ha causado estado, esto es, que no ha sido resuelto definitivamente.

Sin embargo, este cuerpo colegiado se encuentra jurídicamente imposibilitado para pronunciarse la pertinencia de la reserva efectuada, atento a que la actuación del sujeto obligado presenta un vicio de forma, esto es, que practicó materialmente la clasificación de la información solicitada sin observar el procedimiento previsto en la ley de la materia.

Ello es así, porque en su respuesta primigenia y aun en vía de alegatos, no remitió a este Órgano Garante la resolución del Comité de Transparencia de su organización por la que se aprobó clasificar como reservada la información solicitada y, menos aún, la prueba de daño que fue considerada para su emisión.

Lo anterior, pese a haber sido requeridos por este Instituto en el acuerdo de admisión del asunto que se resuelve.

En efecto, si bien expuso los motivos por los que estima encontrarse imposibilitado para proporcionar el informe solicitado, lo cierto es que esa sola circunstancia no exime a las unidades administrativas de su deber de formular la propuesta de clasificación en la que se funde y justifique la necesidad de la medida restrictiva.

Cuestión en sí misma que adquiere un papel central en el asunto que se resuelve, en la medida que al no haberse actuado de conformidad con el principio de legalidad nos encontramos ante un acto arbitrario que coloca a la parte recurrente en estado de indefensión. Aunado a que no conoce las razones

jurídicas que el sujeto obligado consideró para limitar su derecho fundamental a información.

Hasta aquí, es necesario recordar que conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, todas las autoridades del país tienen la obligación de fundar y motivar los actos que realizan de acuerdo con el ámbito de sus competencias.

Sobre este tópico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1936/94, sostuvo que dicha responsabilidad se traduce en el principio de legalidad, el cual debe corroborarse en toda resolución jurisdiccional o administrativa y acto de autoridad, de manera que un acto reviste tal condición cuando es emitido por la autoridad competente y está dentro de la esfera de sus atribuciones.

Subrayó que esa exigencia persigue una doble finalidad, por una parte, que la ciudadanía esté en aptitud de conocer y en su caso, atacar los fundamentos al estimar que su aplicación fue incorrecta, y por otra, reducir la emisión de actos arbitrarios; de suerte que su ausencia predispone un lapso de incertidumbre que puede colocarla en un estado de indefensión.

En esa línea, al resolverse la contradicción de tesis 133/2004-PS, esa Primera Sala del Alto Tribunal reiteró que la obligación de fundar y motivar consiste en una regla general que **impone la cita de preceptos legales en que se apoya el acto y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas consideradas para su emisión.**

Se trata de un mandato de la mayor relevancia que debe estar presente en todo acto de autoridad sin excepción, sobre todo cuando aquel deriva del ejercicio de un derecho fundamental como lo es el de acceso a la información.

Abona a estas consideraciones el criterio fijado por este Órgano Colegiado al resolver los recursos de revisión **INFOCDMX/RR.IP.2522/2021** y **INFOCDMX/RR.IP.2325/2021**, en los que concluyó que el Tribunal de Justicia Administrativa de esta Capital llevó a cabo una conducta en la que no privilegió la vigencia del principio de legalidad.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **revocarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado emita otra en la que:

- i). **Someta al Comité de Transparencia de su organización la propuesta de clasificación de la información contenida en la solicitud de folio 090166221000127, que fundada y motivadamente corresponda;**
- ii). **Agotado el procedimiento relativo, remita a la parte quejosa y a este Órgano Garante la resolución del Comité de Transparencia en que haya resuelto lo precisado en el punto anterior. La cual, deberá estar acompañada por la prueba de daño considerada para su emisión; y**
- iii). **Una vez realizadas las acciones anotadas, emita la respuesta que en derecho corresponda, misma que deberá remitir a la parte**

recurrente y a este Instituto.

SÉPTIMO. Vista. Finalmente, no escapa a este Instituto que en el caso que se resuelve el sujeto obligado omitió dar cumplimiento en todas sus partes al requerimiento en vía de diligencias para mejor proveer, formulado en acuerdo admisorio.

Ello, en la medida que únicamente se sirvió remitir la muestra representativa de la información que clasificó materialmente, pero no así, de la resolución del Comité de Transparencia ni de la prueba de daño correspondientes. Con lo cual, en concepto de este cuerpo colegiado se está ante actualización del enunciado previsto en el artículo 264, fracción XIV de la Ley de Transparencia, esto es, por no atender el requerimiento emitido por este Órgano Garante.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 265 y 266 de la norma en cita, resulta procedente **dar vista a la Secretaría de la Contraloría General** para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **revoca** la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos del considerando sexto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción V, del artículo

244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. En los términos del considerando séptimo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **dese vista a la Secretaría de la Contraloría General** a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y



el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de febrero de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO